

64-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 45 y 46 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

- a) Escrito del licenciado [REDACTED], apoderado general judicial del señor [REDACTED], con el que agrega prueba documental (fs. 69 al 79).
- b) Informe del licenciado [REDACTED], Instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 79 al 102).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

[REDACTED], ex Asistente de Fracción del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto, presuntamente, en el período comprendido del veintitrés de abril de dos mil dieciséis al cuatro de marzo de dos mil diecinueve, no habría realizado sus funciones en dicha institución, pues tendría asignada una “plaza fantasma”.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre el veintitrés de abril de dos mil dieciséis y el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED], laboró en la Asamblea Legislativa como Asistente de Fracción, asignado al Grupo Parlamentario del partido ARENA, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, pudiendo desempeñar sus funciones en horario distinto al ordinario dependiendo de las necesidades de apoyo; ello, según consta en: *i)* resolución No. 238 emitida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se prórroga la contratación del señor [REDACTED] para el año dos mil dieciséis; *ii)* contrato No. 580/2017 de fecha uno de enero de dos mil diecisiete y su prórroga para el año dos mil dieciocho aprobada mediante Resolución No. 276 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; y, *iii)* contrato No. 894/2018 suscrito el uno de mayo de dos mil dieciocho, prorrogado para el año dos mil diecinueve mediante resolución No. 307 emitida el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 85 al 97).

De acuerdo al informe del Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, el señor [REDACTED] fue exonerado de registrar su asistencia por el sistema de marcación biométrica, a solicitud de los Coordinadores del Grupo Parlamentario de ARENA en cada año respectivamente, según se establece en las notas de fechas veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, tres de enero de dos mil diecisiete y del uno de junio de dos mil dieciocho (fs. 98 al 105).

Asimismo, manifestó que en los registros del Área de Control de Asistencia que lleva la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, no figura información sobre permisos, incapacidades o cualquier otro tipo de licencia presentada por el señor [REDACTED], así como ningún reporte o señalamiento de ausencia o incumplimiento a su jornada laboral durante el período indagado (fs. 83 y 84).

Adicionalmente, según informe del ex Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, el señor [REDACTED] como Asistente de Fracción se encontraba asignado al Grupo Parlamentario y no a un Diputado en particular y desempeñaba las funciones, de apoyar a los Diputados en sesiones plenarias y comisiones legislativas, planificar y coordinar procesos de consulta y elaboración de piezas de correspondencia, anteproyectos de ley y reformas, de acuerdo a los requerimientos de dicho Grupo Parlamentario; así como acompañar y dar seguimiento a reuniones de trabajo interinstitucionales; coordinar y facilitar la tarea de difusión del quehacer legislativo, implementar estrategias y lineamientos para la identificación conjunta de las problemáticas y necesidades planteadas por la ciudadanía, dar acompañamiento a las actividades legislativas, formar parte de los equipos de mesas técnicas interinstitucionales, entre otras (fs. 111 y 112).

Por otra parte, el Instructor comisionado para realizar la investigación entrevistó a la señora [REDACTED], empleada de la Asamblea Legislativa, quien en síntesis manifestó que el señor [REDACTED] laboró para el Grupo Parlamentario de ARENA en el período indagado, realizando funciones de recopilación de información en campo. Señaló, además, que ella personalmente trabajó con dicho ex servidor público en varios departamentos del país específicamente por un proyecto de ley de infraestructura escolar, para lo cual el señor [REDACTED]

recopiló diversa información en diferentes centros educativos; agregó, que dicho señor también apoyaba en las plenarias de la Asamblea Legislativa, así como el montaje y desarrollo de las que se realizaban fuera de San Salvador, además asesoraba y apoyaba a las comisiones especialmente en temas agrícolas y a los equipos de trabajo de las oficinas centrales (f. 118).

El Instructor delegado entrevistó a los señores [REDACTED], Ordenanza, [REDACTED], [REDACTED], Jefe de Asesores, y [REDACTED], Asesora, todos de la Asamblea Legislativa, quienes fueron coincidentes en señalar que en el período investigado, observaron al señor [REDACTED] trabajar para la Fracción del partido ARENA de esa institución, asistiendo a las comisiones y los diputados de dicha fracción, y además tenían conocimiento que dicho señor se trasladaba a la Departamental de Sonsonate de esa institución para trabajar temas de educación y era el asistente de enlace territorial; afirman que el investigado no tenía oficina permanente y utilizaba las oficinas de los asesores o la sala de reuniones del grupo parlamentario (fs. 117, 119 y 120).

III. En síntesis, se confirma que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios que indicasen que, entre el veintitrés de abril de dos mil dieciséis y el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] no se habría presentado a realizar sus funciones en la Asamblea Legislativa, por desempeñar una “plaza fantasma”.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor _____, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en los términos fijados en el considerando I de esta resolución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor _____, ex Asistente de Fracción de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2